

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Vicquiano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“FUM. 42 —El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Todo el que tenga en el Estado un capital de cien pesos para arriba presentará una relacion de aquello en que consista, expresando los reconocimientos á que esté afecto, ante el alcalde 1º del lugar en que estén los bienes de que sea objeto esa manifestacion, ocho dias despues de publicada esta ley. A falta del interesado, hará la manifestacion el que lo represente legítimamente, ó algun pariente inmediato. El capital de las asociaciones se manifestará por los administradores.

Art. 2º El alcalde 1º recibirá las manifestaciones que le fueren presentadas, y con el informe de los cuartereros de las sesiones respectivas, anotará en ellas si el manifestante ha cumplido ó no con el deber que le impone esta ley de presentar por completo el haber que representa en la municipalidad: formará tambien un apunte de los que no hubieren presentado sus manifestaciones, expresando en

qué consiste el capital de ellos, y si son ó nó responsables por su omision. Para esta operacion se concede al juez un plazo de ocho dias, fuera del en que deban presentarse las manifestaciones.

Art. 3º Concluidos estos plazos, se pasarán las manifestaciones á una junta que se habrá nombrado al efecto, compuesta del recaudador de rentas y un regidor y otro ciudadano nombrado por el ayuntamiento.

Art. 4º Serán atribuciones y deberes de estas juntas. Primero: reformar las manifestaciones, aumentando el valor que, en su concepto, deban tener las cosas manifestadas. Segundo: tomar informes sobre lo que haya dejado de manifestarse y ponerle valores. Tercero: llamar á otros ciudadanos como auxiliares, para fijar el valor de todo lo que hubieren de justipreciar.

Art. 5º Las juntas al revisar los valores de las cosas que hubieren de tasar se estarán á los que tengan en la actualidad en el lugar en que se hallen.

Art. 6º Los alcaldes primeros cuidarán de que las juntas activen sus trabajos, á fin de que los concluyan en el término mas breve posible, que en ningun caso excederá de un mes.

Art. 7º Arreglado los expedientes en la forma prevenida, se remitirán al gobierno por conducto de los alcaldes primeros, á quien se darán tambien listas en que se exprese el nombre de los individuos, la calle ó el lugar en que viven y el capital que representan, si fueren de la municipalidad: si de otra parte, el pueblo en que estén domiciliados. Estas listas las presentará el juez una sola vez á los individuos que lo pretendan, para que con conocimiento de la calificacion de la junta, hagan sus reclamaciones si creyeren que perjudica á sus intereses; y pasado el tiempo en que deban hacerse las reclamaciones, las pasará al recaudador de la municipalidad.

Art. 8º Las reclamaciones de que trata el artículo precedente, se harán ante el alcalde 1º en el perentorio término de ocho dias y éste las pasará al Gobierno con infor-

me y los justificantes que acompañen los interesados de tener menos capital del que se les ha calculado. Toda reclamacion que se haga fuera de este término y sin los comprobantes que basten al gobierno á formar concepto sobre la justicia que asiste al reclamante, será desechada, y por este hecho, confirmada y sin recurso la calificación de la junta. Estos comprobantes consistirán en la prueba fehaciente de que la cosa no pertenece aquel á cuyo capital se recarga; y en el testimonio de dos peritos, en concepto del juez, en el conocimiento de los valores de aquellos objetos que hayan sido recargados en precio.

Art. 9º. El Gobierno remitirá á la diputacion permanente los expedientes tan luego como reciba el último de ellos, mandando tambien y á los recaudadores de rentas respectivos, una noticia de las bajas que hubieren sufrido los capitales del que tenian en la estimacion de las juntas. Estas noticias la seguirá ministrando periódicamente hasta que, trascurrido el término, que se concede para las reclamaciones, deban desecharse de derecho todas las que se presenten.

Art. 10. Los capitalistas que hubiesen omitido la manifestacion de algo de lo que les pertenece, pagarán una multa de un diez por ciento sobre el valor de los bienes en que haya consistido la omision, y ademas, retribuirán á la junta el trabajo que hubiere prestado para descubrirla. La multa se exigirá por los alcaldes primeros, de plano y sin recurso despues de hecha la calificación por la junta sobre los valores del capital, y la retribucion, previa tasacion de peritos, se exigirá por la misma autoridad, económico-coactivamente. Las mismas penas sufrirán los que culpablemente no hubieren hecho manifestacion de sus capitales.

Art. 11. Son culpables en el sentido de la parte final del artículo anterior, los que estando por sí ó por quien los represente en el lugar en que deban presentar sus manifestaciones cuando se publique esta ley, dejen de hacerlo aun quando se ausentaren por cualquiera causa; y los que te-

niendo conocimiento de ella no ocurran á la municipalidad respectiva, ni comisionen á alguno para que haga sus veces en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley á los capitalistas.

Art. 12. Las manifestaciones se harán si fuere de fincas urbanas, expresando su situacion y colindancias, sus dimensiones, el número de piezas que contenga, las de sus cercados y corrales y la materia de que estén contruidos: si fuere de rústicas, su situacion y colindancias, sus dimensiones, si son de regadío ó de secano y los plantíos á que estén destinados por cantidades de sembradura ó por productos, caso de que fueren agrícolas; si están destinados á la cria, solo se pondrá su situacion y colindancias, las dimensiones del agostadero ó la porcion que se represente en terreno común, las fincas y corrales que contengan y los materiales de construccion de ellas; si la manifestacion fuere de muebles, su cantidad y clases. En todos casos se excluirán del capital las cantidades invertidas en mozos de servicio, los vestidos ordinarios ó de lujo y el menaje de casa. Los comerciantes manifestarán su capital en giro; y todo el numerario que tengan y el que hayan puesto á mutuo.

Art. 13. Los que tuvieren bienes en distintas municipalidades, harán manifestacion en cada una de ellas si ascienden á cien pesos los valores de que ahí tuviesen: si baja de esta cantidad, los manifestarán ante el alcalde 1º del lugar en que esté domiciliado el manifestante.

Art. 14. Expresado esto en la manifestacion de algun ciudadano, el alcalde 1º del domicilio comunicará al del lugar en que estén situados los bienes, haberse hecho aquella manifestacion.

Art. 15. El gobierno mandará imprimir los modelos que sirvan de base á los capitalistas para hacer sus manifestaciones, y se publicará juntamente con esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso

del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 2869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 43.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda de las municipalidades se formará de los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente á los que venden licores desde cincuenta centavos hasta diez pesos mensuales.

II. Los productos de bienes barramqueños.

III. Lo que produzcan las licencias de bailes, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas.

IV. Las multas que se impongan por las autoridades municipales.

V. Las rentas de bienes de propios.

VI. El producto de herencias vacantes que quedaren en las respectivas municipalidades.

VII. El ocho por ciento que pagarán, en el lugar en que estén los bienes de cuya sucesion se trate, los herederos trasversales por los legados ó parte de herencia que les corresponda por testamento ó *ab intestato*, y el diez los estraños. Se excluyen de este pago los que no deban hacerlo conforme á la ley vigente sobre sucesiones.

VIII. Un peso por cada testamentaria ó *ab intestato*.

IX. Las donaciones patrióticas que se hagan con este fin.

X. Una pension que pagarán las personas de posibilidad que manden sus hijos á los establecimientos públicos, sostenidos por las municipalidades,

XI. La pension sobre ventas de carnes de ganado vacuno, que no pasará de dos pesos por cada cabeza, la de ganado menor de diez centavos y la de cerdos de un peso.

XII. Dos reales que pagará el que introduzca para su consumo en la municipalidad un bulto de abarrotes, y cuatro por uno de ropa; se exceptúan del impuesto, el maíz, frijol, trigo, harina y dulce.

XIII. El producto de sellos de medidas.

XIV. La pension de los montepios, vendutas, hoteles, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos, juegos de boliche, &c. &c.

XV. El producto de pisos en los mercados.

XVI. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado.

XVII. Una patente á las fábricas de aguardiente y vino mescal, que no excederá de diez pesos mensuales.

XVIII. La mitad que señala la ley respectiva de los honorarios que vencen los jueces del estado civil.

XIX. Lo que señala el decreto de la legislatura, núm. 20 de 4 de Mayo de 1868.

Art. 2º Queda refundido en el fondo municipal el conocido con el nombre de fondo de instruccion primaria.

ARTICULO TRANSITORIO.

Si al ponerse en ejecucion esta ley en las municipalidades, la experiencia demuestra que sus productos exceden de lo necesario para cubrir los gastos de su administracion interior, pueden disminuir los impuestos que señala; y si por el contrario no bastan, puedan proponer á la Diputacion permanente nuevos arbitrios, por conducto del Ejecutivo, á fin de que aquella resuelva lo conveniente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesús Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 44. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado, para cubrir el presupuesto de gastos en el presente año, la formarán:

I. El producto de multas que se impongan por el Gobierno, y las autoridades superiores judiciales, lo de imprenta, derechos de recepcion de abogados ó escribanos, títulos y mercedes de agua, registro de fierros y los productos del colegio civil.

II. El de los bienes de propiedad del Estado.

III. La contribucion de exentos de guardia nacional.

IV. Un impuesto de uno á cuatro pesos mensuales que pagarán los profesionistas en ejercicio, segun la cotizacion que haga el ayuntamiento respectivo.

V. El tanto al millar que señale la diputacion permanente para cubrir el presupuesto de egresos.

Art. 2º La Diputacion permanente, luego que haya recibido del Gobierno la noticia de aquellos en que consista el capital del Estado conforme á la ley de manifestaciones de esta misma fecha, hará el cómputo, decretando un im-

puesto de un tanto al millar en cuanto baste á cubrir el presupuesto de egresos.

Art. 3º Esta contribucion se causa desde el 1º de Marzo del corriente año hasta el último de Febrero próximo, si la legislatura del Estado no dispusiere otra cosa.

Art. 4º Los recaudadores inmediatamente despues de la publicacion de esta ley, formarán listas, fijando el tanto que corresponde á cada capitalista con arreglo á la calificacion que se hubiere hecho de sus capitales ó las modificaciones que hubieren sufrido segun la decision del Gobierno, que se les habrá comunicado.

Art. 5º El pago de esta contribucion se hará por tercios adelantados y dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado, á la oficina recaudadora, la que para conocimiento, fijará avisos públicos quince dias ántes que empiece á correr cada tercio.

Art. 6º El que requerido de pago por los recaudadores en virtud de su morosidad, no lo verifique dentro de tres dias, se le exijirá juntamente con la cuota, una multa equivalente á la cuarta parte de aquella: ambos pagos se harán llevar á efecto por la autoridad política local económico coactivamente, eligiendo por sí de lo mejor y más bien parado de los bienes del causante para embargo, remate ó adjudicacion, lo bastante á cubrir la cuota, multa y demas gastos que se hayan originado hasta el completo pago: en cuyo caso la misma autoridad, por lo que cobre, se abonará el seis p^o de lo que recaude.

Art. 7º El recaudador con el objeto que expresa el artículo anterior, pasará á la autoridad política lista de los causantes morosos, que requeridos, no hayan hecho el pago en el término prefijado, exigiendo de dicha autoridad recibo de la lista, para que si en el término de un mes, por descuido ó negligencia, no ha hecho pagar el adeudo, se le castigue con multas, dando cuenta el recaudador al Gobierno para este objeto.

Art. 8º En caso de que el fisco del Estado figure co-

mo acreedor en algun concurso, no se procederá á los trámites que la ley le señala, mientras que el alcalde 1º respectivo no haya hecho que se satisfaga el adeudo, pudiendo para esto, ó avocarse los autos, ó pasar nota al juez del concurso para el fin indicado.

Art. 9º Los recaudadores, menos el de esta capital, que tiene sueldo determinado, se abonarán el seis por ciento de lo que recauden y continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen por las leyes del Estado vigentes, en todo lo que directamente no se oponga á la presente.

Art. 10. Para asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto á los legados y herencias de transversales y extráños, los herederos y legatarios reconocerán por parte legítima al representante del ayuntamiento respectivo, sin cuya anuencia no podrán tomar resolución alguna con relacion á los intereses de la testamentaria ni entrar en posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventarios hechos con licencia del juez, quien dará de ello conocimiento á dicho representante para que se practiquen con su citacion é intervencion.

Art. 11. Siempre que aparezca alguna testamentaria de las comprendidas en el artículo anterior, el juez á petición del representante de la municipalidad, y aun de oficio, procederán conforme previene el citado artículo para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde en tres meses, que no podrán prorogarse, sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas, que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 12. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes, enterarán en numerario lo que corresponda á la municipalidad por su impuesto, y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte de la cuota que tienen asignada y los gastos de la ejecucion.

Art. 13. El Gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la te-

sorería ó recaudacion respectiva, exijiendo de los causantes la constancia correspondiente de su entero para pasarla á la tesorería; lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, derechos de recepcion de abogados y escribanos, títulos y mercedes de aguas y registros de fierros.

Art. 14. Siempre que aparezcan bienes que correspondan al Estado ó al municipio, el recaudador ó el procurador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declarar los de esa clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo ó á la tesorería municipal.

Art. 15. El tesorero cuidará de que, tanto en la tesorería como en las recaudaciones, se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de exentos de guardia nacional y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente los destina la ley.

Art. 16. El tesorero, jefe de hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales con sugesion á la constitucion y á las leyes; á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores, á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño; pudiendo suspenderlos cuando fuere sospechoso su manejo, y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 17. El tesorero y recaudadores tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y facultades que les imponen y conceden las leyes del Estado, que solo se derogán en lo que no se conformen con la presente.

Art. 18. Cada dia 1º formará la tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el "Periódico Oficial" A fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producido de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 19. Los empleados de hacienda para la distribución de caudales no obedecerán otras órdenes que las que la tesorería les comunique.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Soberano Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.” *

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, *General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 45.—El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El décimo cuarto Congreso constitucional del Estado, cierra hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 13 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 1^a—Circular núm. 1.—Es tan angustioso el término que fija la ley sobre manifestación de capitales, en su art. 2^o para que los alcaldes primeros llenen los deberes que les impone, que si no empeñan toda su actividad, no podrá darse en tan poco tiempo, el resultado que se propuso el legislador.

No se ocultó á éste que era fatigosa la carga que tenían que levantar las autoridades políticas para cumplir con ese deber, pero mas presente tuvo la necesidad de proveer de fondos á la administración, en un breve término dado; y en esta situación se hacia preciso fiarlo todo al celo y laboriosidad de las autoridades á quienes se recomendaba el arreglo de las manifestaciones.

Para expedir ese trabajo ocurren varios medios que el Gobierno no ha querido expresar, reglamentando la ley, por dejarlo todo á la aptitud de los jueces y al orden de proceder que cada uno tenga establecido ó crea conveniente establecer en su municipalidad.—Con esta libertad, cada cual tiene á su arbitrio los medios de que quiera servirse; y no luchará con los inconvenientes de un método fijado para la generalidad, sin conocimiento de las circunstancias especiales de cada municipio.

El ciudadano Gobernador se promete mucho de la capacidad y deferencia de las autoridades; y á fin de aligerar sus trabajos ha acordado se les diga, por esta circular, que el informe que pongan en las manifestaciones que se les presenten, el apunte de aquello en que consista el capital de los que no lo hubiesen manifestado, y la calificación de si son ó no responsables éstos por su omisión, lo hagan de la manera mas sencilla posible, y aprovechándose del tiempo en que estén reunidas las juntas que han de hacer